

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y MAURICIO VILA SOSAL, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE YUCATÁN POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO, EN EL QUE SE DESCONTEXTUALIZA UNA ENTREVISTA OTORGADA POR JOAQUÍN DÍAZ MENA, CANDIDATO A GOBERNADOR DE YUCATÁN POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, LO QUE DESINFORMA AL ELECTORADO Y CALUMNIA AL PARTIDO QUEJOSO Y SU CANDIDATO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018.

Ciudad de México a veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, el representante del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja por lo siguiente:

- El presunto **uso indebido de la pauta** atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional “*APOYO A VILA GOBERNADOR VOTA RADIO*” identificado con la clave *RA03910-18* (versión radio), ya que a consideración del partido quejoso, contiene expresiones que calumnian a Joaquín Díaz Mena, candidato a la gubernatura de Yucatán por la coalición “*Juntos Haremos Historia*” y, además, desinforma al electorado ya que descontextualiza una entrevista realizada a Joaquín Díaz Mena en diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, el denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias², dicte las medidas cautelares consistentes en ordenar que se suspenda la difusión del material objeto de la queja.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le

¹ Páginas 1 a 29.

² En adelante Comisión

³ Páginas 30-37 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁴ ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido del spot denunciado alojado en el portal de pautas de este Instituto y de la entrevista alojada en un vínculo de Facebook otorgado por el quejoso, así como verificar la vigencia del material objeto de denuncia en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y requirió información para la correcta integración del expediente.

III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, la *UTCE* acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta *Comisión*, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en las que se hace valer un supuesto uso indebido de la pauta y calumnia, respecto de propaganda electoral en radio, atribuible a un partido político nacional.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

⁴ En adelante UTCE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, MORENA denunció el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional denominado “APOYO A VILA GOBERNADOR VOTA RADIO” identificado con la clave RA03910-18 (versión radio), ya que, a consideración del partido quejoso, contiene expresiones que calumnian a Joaquín Díaz Mena, candidato a la gubernatura de Yucatán por la coalición “Juntos Haremos Historia” y, además, desinforma al electorado ya que descontextualiza una entrevista realizada a Joaquín Díaz Mena en diciembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, al utilizar frases como “hace meses que yo he reconocido públicamente el buen trabajo que ha hecho Mauricio Vila en la ciudad de Mérida” y “es nuestro mejor candidato, es el más competitivo en este momento y creo que allá no hubo ni discusión”, retomados de una entrevista realizada en la etapa de precampaña del proceso electoral local de Yucatán, lo que altera las circunstancias de modo y tiempo para hacer creer que dichas declaraciones fueron realizadas recientemente, con lo que se pretende obtener una ventaja indebida dentro del proceso electoral local en curso, con información falsa y, por tanto, calumniosa.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

- **Documental Pública:** Consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en relación al pautado y vigencia del promocional denunciado.
- **Técnica.** Consistente en el promocional con clave RA03910-18 motivo de denuncia.
- **Inspección** de las páginas de internet: <https://www.facebook.com/notirasa/videos/1836584446416013/>, así como de la páginas de pautas de este Instituto.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a sus intereses.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana:** Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno los argumentos esgrimidos en los escritos de queja.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada⁵** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado y del video alojado en la página <https://www.facebook.com/notirasa/videos/1836584446416013/>.
2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa lo siguiente:

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA03910-18	APOYO A VILA GOBERNADOR VOTA RADIO	YUCAT AN	CAMPAÑA LOCAL	21/06/2018	27/06/2018

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El Partido Acción Nacional pautó el promocional objeto de denuncia como parte de sus prerrogativas de acceso a radio, para el periodo de campaña local en el estado de Yucatán.
- ❖ Dicho promocional inició su vigencia el veintiuno de junio del presente año y concluye su difusión el veintisiete de junio próximo.
- ❖ En la página de Facebook <https://www.facebook.com/notirasa/videos/1836584446416013/>, se observa un video publicado por Noticiero Cadena RASA el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, con una duración de diez minutos con diez segundos.
- ❖ En dicho video se observa una entrevista a Joaquín Díaz Mena en su calidad de Diputado Federal, difundida en radio y por Facebook Live, en donde informó que

⁵ Fojas 38 a 41

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

declinó su precandidatura a la gubernatura de Yucatán por el Partido Acción Nacional, al observar en las encuestas que el mejor posicionado era Mauricio Vila para aspirar a la candidatura.

- ❖ En dicho video, se advierte que en el minuto siete con veintiséis segundos se escucha a Joaquín Díaz Mena decir “hace meses que yo he reconocido públicamente el buen trabajo que ha hecho Mauricio Vila en la ciudad de Mérida” y en el minuto siete con siete segundos se escucha la frase en voz de Joaquín Díaz Mena: “es nuestro mejor candidato, es el más competitivo en este momento y creo que allá no hubo ni discusión”

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

MARCO JURÍDICO

USO DE LA PAUTA

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

***Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(...)

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

(...)

Artículo 165.

1. *Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- El acceso y uso de los tiempos de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, deberá realizarse en términos de ley y para difundir los contenidos que correspondan **a cada instituto político** o coalición, según el caso.

A partir de la lectura del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 168, párrafo 4 y 226, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tienen las siguientes directrices iniciales:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a Derecho les corresponda, para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

- Cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.
- Los candidatos a cargos de elección popular, accederán a radio y televisión en el tiempo que corresponda a los institutos políticos.

CALUMNIA

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁷.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.

⁷ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁹, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹⁰, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹¹.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el

⁸ En adelante *Tribunal Electoral*.

⁹ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

¹⁰ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹¹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹².

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de

¹² Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹³.

MATERIAL DENUNCIADO

APOYO A VILA GOBERNADOR VOTA RADIO, folio RA03910-18
<p>Voz mujer: <i>Y bueno, esta mañana me acompaña en el estudio Joaquín Díaz Mena (sonido de pitido)</i></p> <p>Voz hombre: <i>Hace tiempo, hace meses, que yo he reconocido públicamente el trabajo que ha hecho Mauricio Vila en la ciudad de Mérida. (sonido de pitido)</i></p> <p>Voz hombre: <i>Que es nuestro mejor candidato, es más competitivo en este momento y que creo que ya no hubo ni discusión, todos declinamos en su favor y poniendo de antemano quién puede ganar la gubernatura de Yucatán, quién le puede competir al PRI.</i></p> <p>Voz de mujer: <i>Mauricio Vila, Partido Acción Nacional</i></p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Al inicio del promocional se escucha la voz de una mujer que refiere que la acompaña en el estudio Joaquín Díaz Mena.
- Posteriormente, se escucha la voz de un hombre, que refiere que *Hace tiempo, hace meses, que yo he reconocido públicamente el trabajo que ha hecho Mauricio Vila en la ciudad de Mérida y Que es nuestro mejor candidato, es más competitivo en este momento y que creo que ya no hubo ni discusión, todos declinamos en su favor y poniendo de antemano quién puede ganar la gubernatura de Yucatán, quién le puede competir al PRI.*
- El promocional cierra con una voz de mujer que dice *Mauricio Vila, Partido Acción Nacional.*

¹³ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

CASO CONCRETO

Esta Comisión considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA, por las siguientes consideraciones:

Según el quejoso, el spot tiene un “contenido descontextualizado”, porque:

- a) El audio es extraído de una entrevista otorgada por Joaquín Díaz Mena, en diciembre de dos mil diecisiete, durante la etapa de precampaña y no en fecha reciente, lo que descontextualiza las circunstancias de modo y tiempo, generando información inexacta y, por tanto, falsa.
- b) Que el promocional tergiversa las declaraciones hechas por Joaquín Díaz Mena, en modo y tiempo, lo que atenta contra su dignidad y libre pensamiento, imputándole creencias u opiniones que él no profesa
- c) Que dicha tergiversación en las circunstancias de modo y tiempo, repercute en el derecho a la información que tiene el electorado de formarse una opinión libre para emitir un voto informado.
- d) El utilizar el material descontextualizado respecto del tiempo y lugar, provoca calumnia y alteración del modelo de comunicación política.

Esta Comisión considera, bajo la apariencia del buen derecho, que lo aducido por el quejoso no sirve de soporte para ordenar la suspensión del spot, por lo siguiente.

Desde una óptica preliminar, este órgano colegiado considera que no existe impedimento legal para que, durante la etapa de campaña electoral, los partidos políticos retomen o empleen manifestaciones, expresiones o material emitido o proveniente de algún otro candidato, partido político o tercero para fijar su posicionamiento o evidenciar, siempre que no se incurra en alguna infracción, descontextualización del contenido del mensaje que se retoma o se advierta una evidente intención de confundir a la audiencia del mismo.

En el caso que nos ocupa, del estudio preliminar a su contenido, se considera que si bien no se establecen las condiciones de modo, tiempo y lugar exactas en las que Joaquín Díaz Mena emitió el mensaje retomado en el promocional bajo estudio, lo cierto es que el contenido del mismo no se advierte haya sido sacado de contexto, maliciosamente editado para hacer creer que expresó un mensaje que no dijo, quedando claro que, como ya se dijo en el apartado del **Conclusiones Preliminares**, las frases que se escucha en el promocional denunciado,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

efectivamente fueron dichas por Joaquín Díaz Mena en una entrevista en la que se abordó el tema de la elección del precandidato único a la gubernatura de Yucatán por el Partido Acción Nacional.

En efecto, en sede cautelar, se estima que, en principio, es válido que en los spots se incluyan manifestaciones, fragmentos o hechos dados por terceros que destaquen aspectos positivos de las candidaturas que se promueve, con la finalidad de que, el electorado tenga mayores elementos de valoración, análisis y convicción al momento de emitir su decisión.

Máxime que, en el caso, se trata de aparentes fragmentos de una entrevista otorgada por Joaquín Díaz Mena, cuando era diputado federal del Congreso de la Unión y aspirante a la precandidatura a Gobernador de Yucatán por el partido que, en ese momento militaba, lo que pone de manifiesto que se trata de información generada por un entonces servidor público respecto de otro entonces servidor público (Mauricio Vila, entonces Presidente Municipal de Mérida, Yucatán) y, por tanto, susceptible de ser retomada y utilizada para resaltar supuestas cualidades o atributos de un candidato, cuestión que, bajo la apariencia del buen derecho, se insiste, no tiene prohibición expresa constitucional o legal en el contexto del debate público y la libre circulación de ideas, en la etapa de campañas.

Ahora bien, el quejoso también refiere que con la difusión del promocional denunciado, se pone en riesgo el derecho a la imagen de Joaquín Díaz Mena, candidato a la gubernatura de Yucatán, lo que no puede ser materia de estudio en sede cautelar pues dicho tipo infractor corresponde a una construcción normativa realizada por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-94/2015, donde estableció que los elementos que constituyen el tipo administrativo electoral de “uso indebido de la imagen”, se obtienen del artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a la obligación de respetar **los derechos de terceros** en la difusión de las ideas, al conjugarse con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley Electoral, referente a la obligación específica de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acate lo dispuesto en dicho precepto constitucional.

En tales condiciones, el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por este Instituto se difundan mensajes que afecten los bienes jurídicos señalados en el artículo 6º constitucional, entre ellos, los derechos de terceros, específicamente, **de un particular**.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

Sobre el particular, es importante destacar que de conformidad con lo manifestado por el propio quejoso, la entrevista de la que se extrae el mensaje contenido en el spot denunciado, fue dada por el entonces Diputado Federal y precandidato a la gubernatura de Yucatán por el Partido Acción Nacional, Joaquín Díaz Mena, el pasado dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, durante la etapa de precampaña del actual proceso electoral local en Yucatán, según consta en el vínculo de internet <https://www.facebook.com/notirasa/videos/1836584446416013/>, aportado por el quejoso como prueba, cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora y obra en el expediente en que se actúa.

Por tanto, se considera que el fragmento utilizado corresponde a una declaración realizada por Joaquín Díaz Mena, como Diputado Federal y precandidato a la gubernatura de Yucatán, en una entrevista radiofónica el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que su umbral de protección a su intimidad e imagen se reduce frente a los derechos de particulares, por lo que, desde un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, podría ser considerado como información pública de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, se insiste que, desde una óptica preliminar, este órgano colegiado no advierte que el fragmento utilizado en el promocional tenga alguna alteración en el sentido del mensaje que se difundió en la entrevista radiofónica concedida a Noticieros Cadena RASA.

En este sentido, determinar si el uso del fragmento del discurso en un promocional del partido político denunciado es o no conforme a derecho, corresponderá al fondo del asunto, pues es necesario realizar una investigación amplia y la interpretación sistemática de la normativa en materia de propaganda político – electoral y en transparencia y acceso a la información, para determinar si las entrevistas a funcionarios y/o políticos pueden ser utilizados en la propaganda que difundan los partidos políticos.

En esta línea argumentativa, la supuesta descontextualización del mensaje a la que se refiere el quejoso (del lugar y tiempo) no es un argumento que sirva de soporte para cancelar la difusión del spot, puesto que, se reitera, aparentemente se trata de un extracto de una entrevista otorgada por Joaquín Díaz Mena, cuyo contenido y sentido, bajo la apariencia del buen derecho, no fue distorsionado, por lo que, en principio, puede ser retomado para intentar persuadir o convencer al electorado de elegir al candidato a la Gubernatura de Yucatán por el Partido Acción Nacional, aunado a que la circunstancias de tiempo y lugar que rodean a la emisión de dicho discurso, deberán ser materia del fondo del asunto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

En efecto, en sede cautelar, basta analizar si el contenido del mensaje fue descontextualizado de tal suerte que induzca al error o a la mentira y con ello a la desinformación del público receptor del mismo, lo que en el caso no sucede, dejando para el estudio de fondo si la falta de referencia al momento y lugar en que fue emitido pudiera constituir una infracción a la norma.

De igual suerte, se considera que tampoco existe la calumnia de la que se duele el quejoso porque, además de que la hace depender de la actualización de las conductas que se han desestimado previamente, no se advierte, a partir de un estudio previo, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis preliminar al material denunciado, así como al video del cual se extrajo dicho fragmento, como ya se señaló, esta Comisión no advierte que se está en presencia de una alteración en el sentido del mensaje que pudiera conducir al error o a la desinformación de los receptores del mensaje, siendo que, los demás planteamientos realizados por los quejosos no son materia que corresponda al dictado de medidas cautelares, sino al fondo del asunto, puesto que ello implica la valoración integral y detenida de aspectos técnicos, de producción y edición que escapan a la tutela preventiva en sede cautelar.

En suma, la medida cautelar es improcedente, porque no se colman los requisitos de urgencia, imperiosa necesidad, peligro en la demora o irreparabilidad, ya que no se advierte, de manera evidente, la violación a algún principio constitucional o derecho fundamental que justifique la suspensión de la difusión del material controvertido, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye lo siguiente:

- a) No existe impedimento legal explícito para que, durante esta fase, los partidos políticos retomen o empleen manifestaciones, expresiones o material emitido o proveniente de algún otro candidato, partido político o tercero para fijar su posicionamiento o evidenciar, como sucede en el caso, que el candidato al que se refiere el promocional goza de prestigio o cualidades que deben tomarse en consideración por parte de la ciudadanía al emitir su voto;
- b) La supuesta descontextualización del mensaje a la que se refiere el quejoso por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no es un argumento que sirva de soporte para cancelar la difusión del spot, puesto que, además de tratarse de un discurso emitido por un otrora servidor público

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

respecto de otro entonces servidor público que, en principio, puede ser retomado para intentar persuadir o convencer a la ciudadanía, el mensaje no fue alterado en su sentido original, siendo que la precisión de circunstancias temporales y contextuales de dicho material deberán ser material del estudio de fondo del asunto;

- c) No se actualiza la figura jurídica de calumnia, porque no hay la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral;
- d) No se advierte alteración del modelo de comunicación política, ni la afectación de derechos o principios fundamentales, como el de equidad en la contienda, y
- e) Suspender el spot sería una medida desproporcionada e injustificada, en menoscabo de la prerrogativa del partido político emisor de acceder a los tiempos de radio y en perjuicio del candidato, máxime por la etapa avanzada de la campaña electoral en la que nos encontramos. A la par, se afectaría el derecho a la libertad de expresión, libre circulación de ideas y debate en la etapa de campañas.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión en la en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/41/PEF/98/2018 Y SUS ACUMULADOS, en el acuerdo ACQyD-INE-25/2018.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/371/PEF/428/2018

Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el MORENA, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la *UTCE*, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, con los votos a favor del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y, el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA